



## Síntesis SUP-RAP-142/2025

**Apelante:** Morena  
**Responsable:** CG del INE

**Tema:** Afiliación indebida a Morena

### Hechos

1. El 25/agosto/2023, el CG del INE aprobó la estrategia de capacitación y asistencia electoral para el proceso electoral federal y concurrente 2023-2024 y estableció que, para el reclutamiento, selección y contratación de supervisores y CAES, las personas no deberían militar en ningún partido político.
2. El 22/noviembre/2023, el CG del INE aprobó la adenda en la que se informó que en los casos de que personas aspirantes registradas para supervisores y CAES estuvieran afiliadas a distintos partidos políticos, si presentaban el oficio de desconocimiento de afiliación, así como la solicitud de baja de datos personales, podrían continuar con el procedimiento de reclutamiento y selección.
3. En diversas fechas de abril de 2024, 16 personas que aspiraban a cargos de supervisores y CAES presentaron oficios para desconocer su afiliación a Morena.
4. El 8/mayo/2025, el CG del INE tuvo por acreditada la infracción respecto de 7 personas, de las 16 denunciadas. Por este motivo, le impuso a Morena una multa por un total de \$ 596,481.86 pesos.
5. El 14/mayo, Morena interpuso ante el INE recurso de apelación.

### Consideraciones

#### ¿Qué plantea el apelante?

- Indebida fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad, porque no se consideraron sus argumentos, ni el contexto en que se dieron las afiliaciones controvertidas.
- Los escritos de las personas involucradas no son denuncias formales, sino solicitudes de bajas al padrón de Morena.
- La carga de la prueba recae en las personas que desconocieron su afiliación y no en el partido.
- Le correspondía al INE conservar las afiliaciones.
- Indebida imposición de la sanción.

### Determinación

Los planteamientos del recurrente son **infundados e inoperantes** por lo siguiente:

- **La resolución sí está debidamente fundada y motivada**, porque la responsable refirió, analizó y aplicó la normativa aplicable al caso, por lo que tuvo como hechos acreditados que las personas denunciadas sí aparecieron registradas en el padrón de afiliados del partido político; y que Morena omitió aportar el documento idóneo para acreditar la legal afiliación de las personas quejas.
- Desde 2019, por acuerdo del CG del INE, el recurrente estaba obligado a asegurar que su padrón estuviera integrado sólo por la ciudadanía respecto de la cual tuviera la documentación que acreditaran su afiliación voluntaria, por lo que era Morena quien debía probar la legalidad de la afiliación.
- **Es incorrecto que la carga de la prueba recaiga en las personas que desconocieron su afiliación y no al partido**, porque si un partido que fue acusado de afiliar a una persona sin el consentimiento del individuo se defiende reconociendo la afiliación, como ocurre en el presente caso, necesariamente deberá demostrar que la solicitud de ingreso al partido fue voluntaria, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, a fin de evitar alguna responsabilidad.
- **Los escritos que dieron origen a la controversia sí son denuncias**, porque de la lectura de las quejas primigenias es evidente que las personas denunciadas señalaron estar inconformes con Morena, por aparecer inscritas indebidamente y sin su consentimiento en el padrón de afiliados, por lo que su pretensión no fue solicitar una simple desafiliación, sino que se investigara y sancionara la posible comisión de infracciones por su indebida afiliación.
- No asiste razón a Morena cuando alega que no se debió iniciar el procedimiento ordinario sancionador debido a que las personas denunciadas no fueron contratadas como supervisores electorales o CAES, porque con independencia de que las personas denunciadas fueran contratadas o no, lo relevante es que la infracción que se actualizó no está relacionada con el hecho de que Morena no demostró la debida afiliación de estos, así como el uso adecuado de sus datos personales.
- La individualización de la sanción fue consecuencia de un análisis adecuado y el argumento del apelante es inoperante porque no controvierte en modo alguno los elementos que la autoridad responsable tomó en consideración para imponer la sanción.

**Conclusión:** Se **confirma** la resolución controvertida, porque los agravios del apelante resultaron infundados e inoperantes.





**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-142/2025

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, once de junio de dos mil veinticinco.

Sentencia que **confirma** la resolución del **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, en la que sancionó a **MORENA** por afiliar indebidamente a siete personas y por el uso no autorizado de sus datos personales <sup>2</sup>.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	4
IV. ESTUDIO DE FONDO.....	5
V. RESUELVE.....	15

## GLOSARIO

<b>Acto o resolución impugnada:</b>	Resolución INE/CG473/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario oficioso con número de expediente UT/SCG/Q/CG/195/2023, iniciado con motivo de las denuncias en contra de MORENA, con motivo de las denuncias consistentes en la vulneración del derecho político de libre afiliación.
<b>Apelante/ MORENA:</b>	Movimiento de Regeneración Nacional.
<b>Autoridad responsable o CG del INE:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>CAES:</b>	Capacitadores Asistentes Electorales.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Leopoldo Beristain Guzmán, Ana Cecilia Parra Aguilar, Erika Georgina Martínez Espejel, Mónica Elianet Rojas López, José Juan García Torre, Rocío Rivera Palos y Keith Amairany Ramírez Rodríguez.
<b>Denunciantes:</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.
<b>DEPPP:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>LGPP:</b>	Procedimiento ordinario sancionador.
<b>POS:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior:</b>	

<sup>1</sup> **Secretariado:** María Cecilia Sánchez Barreiro, Marcela Lara Fernández y Gerardo Javier Calderón Acuña.

<sup>2</sup> Resolución INE/CG473/2025

**Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.  
**UTCE:** Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE.

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Estrategia de Capacitación Electoral para el proceso electoral federal y concurrente 2023-2024.** El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, el CG del INE emitió el acuerdo por el que aprobó la estrategia de capacitación y asistencia electoral<sup>3</sup>.

En dicho acuerdo estableció que, para el reclutamiento, selección y contratación de las figuras de supervisores y CAES, las personas no deberían militar en ningún partido político<sup>4</sup>.

**2. Aprobación de la Adenda<sup>5</sup>.** Puesto que diversos aspirantes registrados para supervisores y CAES estaban afiliados a distintos partidos políticos, el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, el CG del INE aprobó la adenda en la que les informó que, si presentaban el oficio de desconocimiento de afiliación, así como la solicitud de baja de datos personales, podrían continuar con el procedimiento de reclutamiento y selección.

**3. Presentación de las quejas.** En diversas fechas de abril de dos mil veinticuatro, las personas denunciantes presentaron quejas contra MORENA, por afiliarlos indebidamente y hacer uso no autorizado de sus datos personales.

**4. Acto impugnado.** Una vez desahogado el procedimiento ordinario sancionador, el ocho de mayo de dos mil veinticinco<sup>6</sup>, el Consejo General del INE determinó acreditada la infracción en perjuicio de siete personas denunciantes, imponiendo al hoy apelante una multa por un total de

---

<sup>3</sup> Acuerdo INE/CG492/2023

<sup>4</sup> En atención a lo previsto en el artículo 303, párrafo tercero, inciso g), de la Ley Electoral.

<sup>5</sup> Acuerdo INE/CG615/2023

<sup>6</sup> A partir de esta fecha, todas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención expresa en contrario.



\$596,481.86 (quinientos noventa y seis mil, cuatrocientos ochenta y un pesos 86/100 MN).

**3. Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el catorce de mayo, el partido apelante, a través de su representante ante el CG del INE, interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable. La demanda fue recibida en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el quince siguiente.

**4. Turno.** En su oportunidad, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó la integración del expediente **SUP-RAP-142/2025** y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**5. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** Al no existir cuestiones pendientes por desahogar, el recurso fue admitido, se cerró la instrucción y se ordenó la formulación del respectivo proyecto de sentencia.

## II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, al controvertirse una resolución del CG del INE (Órgano Central) en un POS instaurado en contra de un partido político nacional, derivado de la sanción impuesta por la indebida afiliación de siete personas.<sup>7</sup>

## III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

---

<sup>7</sup> Con fundamento en los artículos 41, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución; 166, fracción III, incisos a) y g); y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 3, apartado 2, inciso b); 40, apartado 1, inciso b); y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

## SUP-RAP-142/2025

El presente recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia<sup>8</sup>, conforme a lo siguiente:

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable. Se consignó la denominación del partido, la firma autógrafa de su representante, la identificación del acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** El recurso se promovió en tiempo, ya que la resolución impugnada se aprobó el ocho de mayo, y la demanda se presentó el catorce del mismo mes, dentro del plazo de cuatro días hábiles establecido en la Ley de Medios, al no estar vinculado con un proceso electoral.

**3. Legitimación y personería.** Los requisitos están satisfechos, dado que el recurso fue interpuesto por un partido político nacional a través de su representante ante el CG del INE, calidad reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

**4. Interés jurídico.** El partido apelante cuenta con interés jurídico, ya que se le atribuyó responsabilidad por la indebida afiliación y el uso no autorizado de datos personales de siete personas, imponiéndole la sanción que ahora controvierte.

**5. Definitividad.** No existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente a esta instancia, por lo que el requisito está satisfecho.

---

<sup>8</sup> Acorde con los artículos 7, apartado 2; 8; 9, apartado 1; 40, apartado 1, inciso b); y 44, apartado 1, inciso a); y 45, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.



#### IV. ESTUDIO DE FONDO

##### Metodología.

A fin de realizar el estudio de fondo, en primer lugar, se expondrá un breve contexto y materia de la controversia, posteriormente se expondrán los planteamientos del recurrente y se analizarán conforme a las temáticas que plantea<sup>9</sup>.

##### a. ¿Cuál es el contexto y materia de la controversia?

El asunto se originó con motivo de los oficios de desconocimiento de afiliación presentados por diversas personas que aspiraban al cargo de supervisor o CAE dentro del proceso electoral federal 2023-2024, por supuestas violaciones atribuibles a MORENA, consistente en la presunta afiliación indebida, sin que hubiera mediado consentimiento alguno, y, por el uso no autorizado de datos personales.

Por lo anterior, el INE instauró el POS correspondiente, y el ocho de mayo tuvo por acreditada la infracción en perjuicio de siete personas, por lo que determinó imponer a MORENA una sanción consistente en multa, que asciende a un monto total de **\$ 596,481.86** (quinientos noventa y seis mil, cuatrocientos ochenta y un pesos 86/100 MN) conforme a lo siguiente:

No.	Denunciante	Afiliación	Sanción impuesta	Equivalente
1	Leopoldo Beristain Guzmán	2013	<b>551.21</b> (quinientas cincuenta y uno punto veintiuno) UMA´s	<b>\$62,363.90</b> (sesenta y dos mil trescientos sesenta y tres pesos 90/100 M.N.)
2	Ana Cecilia Parra Aguilar	2013	<b>551.21</b> (quinientas cincuenta y uno punto veintiuno) UMA´s	<b>\$62,363.90</b> (sesenta y dos mil trescientos sesenta y tres pesos 90/100 M.N.)
3	Erika Georgina Martínez Espejel	2015	<b>596.66</b> (quinientos noventa y seis puntos sesenta y seis) UMA´s	<b>\$67,506.11</b> (sesenta y siete mil quinientos seis pesos 11/100M.N.)
4	Mónica Elianet Rojas López	2015	<b>596.66</b> (quinientos noventa y seis puntos sesenta y seis) UMA´s	<b>\$67,506.11</b> (sesenta y siete mil quinientos seis pesos 11/100M.N.)

<sup>9</sup> De conformidad con la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

## SUP-RAP-142/2025

No.	Denunciante	Afiliación	Sanción impuesta	Equivalente
5	José Juan García Torre	2016	<b>963</b> (Novecientos sesenta y tres) UMA's	<b>\$70,337.52</b> (setenta mil trecientos treinta y siete pesos 52/100M.N.
6	Rocío Rivera Palos	2023	<b>1,284</b> (mil doscientos ochenta y cuatro) UMA's	<b>\$133,202.16</b> (ciento treinta y tres mil doscientos dos pesos 16/100 MN)
7	Keith Amairany Ramírez Rodríguez	2023	<b>1,284</b> (mil doscientos ochenta y cuatro) UMA's	<b>\$133,202.16</b> (ciento treinta y tres mil doscientos dos pesos 16/100 MN)
<b>Sanción total impuesta</b>			<b>\$ 596,481.86</b>	

Inconforme con lo anterior, el partido político apelante interpuso el presente recurso de apelación.

### b. ¿Qué alega MORENA?

De la lectura integral de la demanda, se advierte que MORENA expone, los siguientes motivos de inconformidad:

- Indebida fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad, porque no se consideraron sus argumentos, ni el contexto en que se dieron las afiliaciones controvertidas.
- Los escritos de las personas involucradas no son denuncias formales, sino solicitudes de bajas al padrón de MORENA.
- La carga de la prueba recae en las personas que desconocieron su afiliación y no en el partido.
- Le correspondía al INE conservar las afiliaciones.
- Indebida imposición de la sanción.

### c. ¿Qué decide la Sala Superior?

Los planteamientos del recurrente son **infundados**, pues la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, no hubo falta de exhaustividad por parte de la autoridad responsable y se observaron correctamente las reglas referentes a la actividad probatoria.



Por otra parte, lo alegado en cuanto a la motivación de los ciudadanos para denunciar la indebida afiliación es **inoperante**, ya que no controvierte de manera efectiva los razonamientos lógico-jurídicos contenidos en la resolución impugnada.

#### **d. Justificación**

##### **1. La resolución si está debidamente fundada y motivada.**

MORENA alega indebida fundamentación y motivación de la resolución, así como falta de exhaustividad, porque supuestamente la responsable no consideró sus argumentos, ni el contexto en que se dieron las afiliaciones controvertidas, debido a que omitió contemplar que, al final, las cinco personas indebidamente afiliadas por las que se le sanciona no fueron contratadas como Supervisores o CAES.

Contrario a lo que alega el recurrente, la resolución impugnada sí está debidamente fundada y motivada, en primer lugar, porque la autoridad responsable refirió y analizó la normativa aplicable al caso.

Asimismo, estableció los efectos del acuerdo del Consejo General por el que se implementó un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de los partidos políticos,<sup>10</sup> las obligaciones que implicó para los partidos políticos, los alcances del derecho a la libre afiliación y la protección de datos personales, así como la carga y el estándar probatorio sobre la indebida afiliación.

En segundo término, la responsable aplicó esos elementos normativos al caso concreto. Así, tuvo como hechos acreditados que las personas

---

<sup>10</sup> INE/CG33/2019. En el régimen transitorio del acuerdo se dispuso que: "En cuanto a las afiliaciones recabadas antes de la aprobación del acuerdo INE/CG33/2019, los partidos políticos debían poner en estado de reserva la totalidad de su militancia, con el fin de verificar si contaban en sus archivos con la documentación probatoria del consentimiento de los ciudadanos que figuraban como sus militantes. Por otro lado, en cuanto a la depuración de sus padrones, a partir de la aprobación del acuerdo, los partidos políticos debían examinar sus archivos para determinar respecto de cada uno de sus militantes, si contaban con la documentación que acreditara la legítima afiliación y, en caso de no contar con ella, buscar la ratificación de la militancia de las y los ciudadanos respectivos, a más tardar, el treinta y uno de enero de dos mil veinte y, de no lograrlo, dar de baja a la persona en cuestión; en caso de contar con la documentación respectiva, o bien obtener la ratificación de militancia, debían solicitar a la DEPPP la reversión del estatus de reserva a válido".

denunciantes sí aparecieron registradas en el padrón de afiliados del partido político; y que MORENA omitió aportar el documento idóneo para acreditar la legal afiliación de las personas quejasas.

Lo anterior pues en el caso de Rocío Rivera Palos, presentó el respectivo formato de afiliación original, pero sin la firma autógrafa de la solicitante; mientras que en los casos de Mónica Elianet Rojas López, Leopoldo Beristain Guzmán, Ana Cecilia Parra Aguilar, José Juan García Torres, Keith Amairany Ramírez Rodríguez y Erika Georgina Martínez Espejel, no aportó cédula o formato de afiliación, por tanto, la responsable concluyó correctamente que el partido de ninguna manera acreditó que se trató de una afiliación voluntaria.

A ese respecto, el recurrente alega que la responsable omitió contemplar que las siete personas involucradas por cuya indebida afiliación se le sanciona, no fueron contratadas como supervisores o CAES.

El planteamiento es **inoperante** porque, además de que no fue planteado por MORENA en sus alegatos y el CG del INE no tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre el punto, con independencia de si las personas involucradas fueron contratadas o no para los cargos que pretendían, lo que trasciende a la controversia es que fueron afiliadas a MORENA sin su consentimiento, lo que el apelante de ninguna manera desvirtuó.

De ahí la inoperancia del argumento.

## **2. Fueron correctas las reglas probatorias utilizadas por el CG del INE para determinar la indebida afiliación.**

La autoridad observó correctamente las reglas referentes a las cargas probatorias que corresponden a las partes (ciudadanía y partidos políticos) cuando se aduce una indebida afiliación y el uso indebido de datos personales, respetando la presunción de inocencia, como se explica enseguida.

### **a) Es incorrecto que la carga de la prueba corresponda al INE.**



MORENA alega que correspondía al INE conservar la documentación comprobatoria de las afiliaciones de Leopoldo Beristain Guzmán y Ana Cecilia Parra Aguilar, toda vez que éstas ocurrieron en 2013, es decir, cuando MORENA seguía el procedimiento para obtener su registro como partido político nacional, lo que fue certificado por el INE en las asambleas. De ahí que considere que corresponde al INE y no al recurrente el resguardo de las afiliaciones respectivas.

No asiste razón a MORENA, porque conforme al acuerdo INE/CG33/2019, el CG del INE estableció un procedimiento excepcional para que los partidos políticos revisaran y actualizaran sus padrones de afiliados antes del treinta y uno de enero de dos mil veinte.

En ese sentido, desde dos mil diecinueve que fue cuando se aprobó el acuerdo referido, el recurrente estaba obligado a cumplirlo asegurando que su padrón estuviera integrado sólo por la ciudadanía respecto de la cual tuviera la documentación que acreditaran su afiliación voluntaria.

Sin embargo, por lo que hace a la afiliación las personas mencionadas por las cuales se le sanciona, MORENA no ajustó su padrón y no eliminó el registro sin documentación válida antes del treinta y uno de enero de dos mil veinte, lo que confirma su responsabilidad.

Por lo que el argumento de que la carga de la prueba correspondía a la autoridad responsable es incorrecto, pues era MORENA quien debía probar la legalidad de la afiliación en comento.

Similar criterio se ha seguido en los recursos de apelación

SUP-RAP-107/2017, SUP-RAP-139/2018, SUP-RAP-141/2018,

SUP-RAP-312/2022, SUP-RAP-288/2024 y SUP-RAP-68/2025.

**b) Es incorrecto que la carga de la prueba recaiga en las personas que desconocieron su afiliación y no al partido.**

## **SUP-RAP-142/2025**

MORENA alega que correspondía a los denunciantes acreditar que habían sido afiliados por el partido, porque “quien afirma está obligado a probar” y, por tanto, se vulneró en perjuicio el principio de presunción de inocencia.

No asiste la razón al recurrente, porque el principio en cuestión —de presunción de inocencia— implica, entre otras cuestiones, la observancia de las reglas referentes a la actividad probatoria, tales como la relativa a la carga de la prueba.

De manera específica, respecto a la afiliación indebida de ciudadanos a un partido por no existir su consentimiento, se observan dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que el que afirma está obligado a probar su dicho, lo que implica que el denunciante tiene, en principio, la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Sin embargo, puede ocurrir que con motivo de la investigación que realice la autoridad administrativo electoral, el partido investigado reconozca la afiliación, lo que hace innecesaria cualquier actividad probatoria respecto a esa afirmación de hecho, teniendo en cuenta que no son objeto de prueba los hechos reconocidos, como lo establece la Ley Electoral.

Ahora bien, respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra si una persona está afiliada voluntariamente a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político.

Si una persona alega que no dio su consentimiento para pertenecer a un partido, implícitamente sostiene que no existe la constancia de afiliación atinente.



En tal escenario, la parte denunciante –en este caso, los ciudadanos— no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de la documental atinente, pues en términos de carga de la prueba tampoco son objeto de demostración los hechos negativos, salvo que envuelvan una afirmación.

Consecuentemente, la presunción de inocencia no libera al partido político denunciado de las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa.

En ese sentido, como lo establece la jurisprudencia 3/2019, el criterio de esta Sala Superior ha sido el de considerar que corresponde al partido político la obligación de presentar las pruebas que justifiquen la afiliación de ciudadanos a su padrón de militantes.

Por ese motivo, si un partido que fue acusado de afiliar a una persona sin el consentimiento del individuo se defiende reconociendo la afiliación, como ocurre en el presente caso, necesariamente deberá demostrar que la solicitud de ingreso al partido fue voluntaria, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, a fin de evitar alguna responsabilidad.

Los supuestos son los siguientes:

- Si el acusado afirma que el denunciante sí es su militante, no puede alegar que la afiliación se llevó sin el consentimiento del ciudadano, pues ello equivaldría a reconocer la falta que se le atribuye.

Es decir, admitir la afiliación supone implícitamente afirmar que el procedimiento de admisión al partido se condujo de manera regular (mediando el consentimiento del denunciante) pues lo contrario sería reconocer la infracción.

- En tal escenario, por la forma en que el imputado responde a la acusación, limita por decisión propia sus posibilidades de defensa a demostrar que la afiliación, que ya reconoció, se llevó a cabo con el

consentimiento de la parte acusadora; lo que es congruente con las reglas de carga de la prueba que imponen el deber de demostrar las afirmaciones y que establecen que los hechos negativos no son objeto de prueba.

Cumplir con el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de estándar probatorio implica justificar que los datos que ofrece el material probatorio que obra en el expediente (pruebas directas, indirectas, hechos notorios o reconocidos) es consistente con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente; y que se refute la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Así, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que en su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora.

En el caso, de la lectura de la resolución controvertida y de la revisión del expediente del procedimiento sancionador, se advierte que está plenamente acreditado que las personas denunciantes fueron afiliadas a MORENA.

En ese sentido, el CG del INE determinó correctamente que no correspondía a las personas denunciantes comprobar su indebida afiliación, por el contrario, conforme a las disposiciones citadas y la jurisprudencia de esta Sala Superior, señaló que le correspondía a MORENA acreditar, mediante las pruebas idóneas, que contaba con su consentimiento para tales afiliaciones.

Por tanto, lo **infundado** del agravio radica en que MORENA es quien estaba obligado a presentar la información que acreditara la afiliación y desafiliación debida de los denunciantes, sin la posibilidad de trasladarle la carga de la prueba a los quejosos ni al INE, como lo ha sostenido esta Sala Superior.

De ahí que el recurrente parte de una premisa inexacta al afirmar que la carga de la prueba la tienen los denunciantes que aducen su indebida



afiliación, toda vez que tratándose de ese derecho fundamental, la obligación de probar la militancia corresponde al partido político apelante de que ésta fue hecha con el consentimiento debido para demostrar la base de su defensa de que la adhesión de los ciudadanos fue conforme a las normas sobre dicha materia.

### **3. Los escritos que dieron origen a la controversia sí son denuncias.**

MORENA alega que los escritos de las personas involucradas no son denuncias formales, sino solicitudes de bajas al padrón de MORENA. Ello, derivado de que los denunciantes pretendían ser supervisores o CAES, para lo cual se les obligó a desconocer y solicitar su desafiliación.

Por tanto, considera que no se debió iniciar el procedimiento ordinario sancionador y que, además, el artículo 303, párrafo 3, inciso g) de la Ley Electoral, que regula el reclutamiento para esos cargos, se debe declarar inconstitucional al establecer como requisito no militar en un partido político.

Se considera **infundado** dicho planteamiento, porque de la lectura de las quejas primigenias es evidente que las personas denunciantes señalaron estar inconformes con MORENA, por aparecer inscritas indebidamente y sin su consentimiento en el padrón de afiliados.

En este sentido, contrario a lo que aduce el partido, la pretensión de los denunciantes no fue solicitar una simple desafiliación, sino que se investigara y sancionara la posible comisión de infracciones por su indebida afiliación.

Además, que en términos de lo dispuesto en el artículo 464, de la Ley Electoral, los procedimientos ordinarios sancionadores pueden ser instaurados a instancia de parte o de oficio. De ahí que, fuera correcto que la responsable iniciara el procedimiento, a fin de investigar si era cierta o no la indebida afiliación y el uso indebido de datos personales alegados por las personas involucradas.

**Tampoco asiste razón** a MORENA cuando alega que no se debió iniciar el procedimiento ordinario sancionador debido a que la responsable perdió de vista que las personas denunciadas no fueron contratadas como supervisores electorales o CAES.

Ello, porque con independencia de que las personas denunciadas fueran contratadas o no, lo relevante es que la infracción que se actualizó en la resolución impugnada no está relacionada con el estatus de la parte denunciante dentro del procedimiento de reclutamiento, sino con el hecho de que MORENA no demostró la debida afiliación de estos, así como el uso adecuado de sus datos personales previo para tal fin.

Asimismo, se desestima la solicitud de MORENA respecto a que declare la inconstitucionalidad del artículo 303, párrafo 3, inciso g) de la Ley Electoral, relativo al procedimiento de reclutamiento y selección implementado por el INE para la contratación de los supervisores y CAES, a quienes se les solicita no militar en ningún partido político.

Lo anterior, en primer lugar, porque la litis en el presente asunto no se relaciona con la validez de ese procedimiento, sino con el hecho de que MORENA no demostró la debida afiliación de las denunciadas.

En segundo lugar, porque para emprender el ejercicio de control de constitucionalidad y convencionalidad se necesitan requisitos mínimos para su análisis, sin que baste mencionar que el precepto de mérito es inconstitucional o inconvencional, sin precisar al menos cuál derecho humano está en discusión.

#### **4. La individualización de la sanción fue consecuencia de un análisis adecuado.**

MORENA alega que es indebida la imposición de la sanción, porque no se acreditó la existencia de su responsabilidad de manera directa, debido a que es inconstitucional e inconvencional la prohibición relativa a que las personas denunciadas tuvieran que encontrarse no afiliadas a partidos políticos.



Se considera que dicho argumento es **inoperante**, porque no controvierte en modo alguno los elementos que la autoridad responsable tomó en consideración para imponer la sanción.

En efecto, de la lectura de la resolución impugnada se advierte que el CG del INE analizó detalladamente la calificación de la falta, el bien jurídico tutelado, la singularidad o pluralidad de la falta, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, la intencionalidad, condiciones externas, la reincidencia y la calificación de la gravedad.

En ese sentido, debido a que MORENA no emite razonamiento alguno tendente a controvertir dichas consideraciones es que deviene **inoperante** su argumento.

Sin que se inadvierta que el recurrente pretende controvertir la sanción partiendo de la premisa de que es inconstitucional el que se les exija a quienes pretenden ser supervisores o CAES el no estar afiliados a un partido; sin embargo, como se señaló, en el caso no es materia de litis la constitucionalidad o no de dicho procedimiento de selección; sino la indebida afiliación en la que incurrió el apelante.

De ahí que no resulte válido el pretender desligarse de la sanción partiendo de la premisa de que no tuvo responsabilidad directa, debido que quedó acreditado que MORENA afilió a los denunciados e hizo uso indebido de sus datos personales.

#### **e. Conclusión**

Al resultar **infundados e inoperantes** los agravios del recurrente, esta Sala Superior considera que lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado,

#### **V. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución controvertida.

**Notifíquese** conforme a derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.